



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

AUTO.	Interlocutorio N°.
ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	GUILLERMO GIRALDO ARANGO - C.C. 8.317.948
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00098 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable – Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a fallo de tutela, que se viene tramitando en contra del Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, siendo el accionante el señor GUILLERMO GIRALDO ARANGO.

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de febrero de 2013, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por el señor GUILLERMO GIRALDO ARANGO protegiendo su derecho fundamental de Petición y ordenando en consecuencia, a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del fallo emitiera respuesta de fondo, clara y completa conforme a lo requerido por el peticionario en el derecho de petición formulado desde el **06 DE ENERO DE 2013**.

Toda vez que no se le había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, el 20 de febrero de 2013, el accionante actuando en nombre propio, presentó solicitud de incidente de desacato, contra el responsable del cumplimiento de la sentencia; por tanto, mediante auto del 15 de abril de 2013 (folio 2), se requirió por primera y única vez a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento del fallo y en caso de no haber procedido de conformidad, se le conminó para que lo hiciera, so pena de darle apertura al incidente.

La nueva administradora del Régimen de Prima Media no contestó el requerimiento, razón por la cual, se ordenó la apertura del incidente por desacato a través de auto del 28 de mayo de 2013 (folio 10), otorgándole al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la nueva **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**,

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: **030-2013-00098**

un término de tres (03) días hábiles para pronunciarse y pedir o acompañar las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de dicho término no se obtuvo pronunciamiento por parte de la Entidad accionada.

Luego, el 05 de junio de 2013 (folio 15 a 18) la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-solicitó ampliación del término de traslado, para acreditar acatamiento a la orden judicial, así mismo solicitó vincular al ISS aludiendo no poseer el expediente del actor.

Conforme a lo anterior, esta Agencia Judicial, profirió auto del 21 de junio de 2013 (folio 19 y 20) negando la solicitud radicada por Colpensiones, toda vez que la petición objeto de protección constitucional fue radicada directamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones, razón por la cual, es la nueva Administradora del Régimen de Prima Media quien de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2013 de 2012 tiene la competencia para dar trámite a las solicitudes radicadas ante sus dependencias; así mismo se negó la solicitud de ampliación del término, toda vez que dicha solicitud de ser concedida perpetuaría la vulneración del derecho fundamental protegido al accionante en sentencia del 20 de febrero de 2013 .

Sin embargo, resuelta la solicitud anterior y dentro del mismo auto se abrió a pruebas el incidente, disponiendo que se tuvieran como tal las que obraban en el expediente, pues ninguna de las partes había solicitado práctica de pruebas. (folio 19 a 20)

En tal sentido, se enviaron los Oficios N° 2635 y 2636 del 21 de junio de 2013 (folios 22 y 23), dirigidos respectivamente al Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Entidad accionada y a la sede Medellín de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, allí se informaba sobre el trámite impartido. Pasado el término de ejecutoria del auto del 21 de junio de 2013, no hubo pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

Asimismo y con el fin de verificar si persistía el incumplimiento, se entabló comunicación telefónica con el accionante y éste manifestó que COLPENSIONES aún no cumplía con lo dispuesto en la sentencia de tutela, pues a la fecha no le habían notificado respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el día 06 de enero de 2013de (*obsérvese constancia secretarial de folio 27*).

En este orden de ideas, entra el Despacho a resolver el incidente de desacato a orden de tutela, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela del 20 de febrero de 2013.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada²

3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo correcto es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

4. **CASO CONCRETO.** Como ya se indicó, la orden de tutela dada por el Despacho frente a COLPENSIONES, consistió en que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, procediera a resolver de fondo la solicitud radicada por el accionante, el día 06 de enero de 2013.

El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial, además previo a tomar esta decisión, el accionante manifestó que aun no habían cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela (véase folio 27).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del siete (07) de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

“Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia”

De conformidad con lo anterior y al continuar vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO GIRALDO ARANGO, es procedente sancionar al Doctor **PEDRO NEL**

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,…”.

El artículo 53, ibídem, establece que “...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

² Cfr. Corte Constitucional I: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 030-2013-00098

OSPINA SANTA MARÍA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, con **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E .

PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de el señor GUILLERMO GIRALDO ARANGO.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

N O T I F Í Q U E S E

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO: 2889

Doctor

PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA

Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Bogotá

AUTO.	Interlocutorio N°.
ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	GUILLERMO GIRALDO ARANGO - C.C. 8.317.948
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00098 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable –Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

“RESUELVE: PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de el señor GUILLERMO GIRALDO ARANGO.-**SEGUNDO.** En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.-**TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.-**CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.- **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez”**

Atentamente,

CAROLINA OSORIO QUIRÓS
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO: 2890

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
CIUDAD

AUTO.	Interlocutorio N°.
ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	GUILLERMO GIRALDO ARANGO - C.C. 8.317.948
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00098 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable –Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

“RESUELVE: PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de el señor GUILLERMO GIRALDO ARANGO.-**SEGUNDO.** En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.-**TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.-**CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.- **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez”**

Atentamente,

CAROLINA OSORIO QUIRÓS
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

TELEGRAMA NÚMERO: 2890

SEÑOR
GUILLERMO GIRALDO ARANGO
TRANSVERSAL 51 B NUMERO 64 B -85 INTERIOR 608
CIUDAD

AUTO.	Interlocutorio N°.
ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	GUILLERMO GIRALDO ARANGO - C.C. 8.317.948
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00098 00
DECISIÓN.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable –Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

“RESUELVE: PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de el señor GUILLERMO GIRALDO ARANGO.-**SEGUNDO.** En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.-**TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.-**CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.- **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez”**

Atentamente,

CAROLINA OSORIO QUIRÓS
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: **030**-2013-00098